

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de abril de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Felipe Nicasio Rodríguez.

Abogado: Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.

Recurridos: Máximo Bolívar Camilo Peña y José Evaristo Camilo Peña.

Abogado: Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma.

CAMARA CIVILCAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Nicasio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 055-002445-9, domiciliado y residente en la ciudad de Salcedo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 2 de abril de 1998, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en las lecturas de sus conclusiones al Lic. Pablo R. Rodríguez A., abogado de las partes recurridas, Máximo Bolívar Camilo Peña y José Evaristo Camilo Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 1998, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, abogados de las partes recurridas, Máximo Bolívar Camilo Peña y José Evaristo Camilo Peña;

Visto el auto dictado el 5 de julio de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, incoada por Máximo Bolívar Camilo Peña y José Evaristo Camilo Peña contra Luis Felipe Nicasio Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 11 de abril de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Se declara buena y válida la demanda civil en cobro de pesos intentada por los señores Máximo Bolívar Camilo Peña y José Evaristo Camilo Peña, contra el señor

Dr. Luis Felipe Nicasio R., por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada señor Dr. Luis Felipe Nicasio R. al pago de la suma de doscientos veinte mil pesos oro (RD\$220,000.00), a favor de los señores Máximo Bolívar Camilo Peña y José Evaristo Camilo Peña, conforme pagará a la orden suscrito por el primero a favor de los segundos, en fecha 23 del mes de enero del año 1993 debidamente registrado; **Tercero:** Se condena al señor Dr. Luis Felipe Nicasio R. al pago de los intereses legales de dicha suma los cuales corren a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que en su contra se interponga; **Quinto:** Se declara nula la demanda reconventional presentada por el demandante Dr. Luis Felipe Nicasio R., por no cumplir con lo establecido en el artículo núm. 337 del Código de Procedimiento Civil, además de ser improcedente o infundada; **Sexto:** Se condena a la parte demandada señor Dr. Luis Felipe Nicasio R., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Nicasio en contra de la sentencia No. 75 del 11 de abril de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Salcedo, por improcedente e infundado; **Segundo:** Condena al Dr. Luis Felipe Nicasio al pago de las costas distrayéndolas las mismas en provecho del Dr. Pablo Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la parte recurrida, propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundada en que la sentencia recurrida se notificó el 5 de mayo de 1998 y el recurso de casación está fechado el 6 de julio de 1998, fuera de los dos meses prescritos por la ley que rige la materia; que asimismo la parte recurrida alegó que no se depositó en original la sentencia impugnada en casación, violando el artículo 5 párrafo 1ro. y 2do. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone, entre otras cosas, que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada; que se violó el artículo 6 de la indicada ley donde dice que el emplazamiento se encabezará con una copia del memorial y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad; que en la notificación del memorial de casación, así como en la instancia en solicitud de suspensión ni en otra parte del referido acto, aparece que adjunto fue notificado el auto del Presidente del Tribunal, tampoco fue recibido por los recurridos; que se violó el párrafo 2do. del artículo 6 citado, que dispone que el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener también a pena de nulidad la indicación del estudio del abogado, que deberá ser situado, permanentemente o de modo accidental en la capital de la República; que el memorial de casación fue notificado fuera de la ciudad de Santo Domingo, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, concluyen los alegatos de la parte recurrida;

Considerando, que respecto a la solicitud de inadmisibilidad planteada por el recurrido basada en que el recurso se introdujo fuera del plazo de los dos meses prescrito por la ley, no se corresponde en este caso ya que el plazo de los dos meses es franco y no comprende ninguno de los días términos, ni el dies a quo, ni el dies ad quem, que en la especie, habiéndose notificado la sentencia impugnada al recurrente el 5 de mayo de 1998, el plazo de dos meses que tenía para recurrir en casación se extendía a dos días más, o sea, hasta el 7 de julio de 1998, en razón de que, por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el cómputo del plazo se inició el 6 de mayo de 1998, para concluir el 6 de julio del

mismo año, pero, como este último era el del vencimiento, que tampoco se cuenta, es obvio que el último día hábil para recurrir lo fue el 7 de julio de 1998; que como en fecha 6 de julio de 1998 el recurrente hizo el depósito de su memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del plazo que imparte la ley, procede rechazar este pedimento de inadmisibilidad propuesto por el recurrido;

Considerando, que respecto al pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida bajo el fundamento de que la sentencia impugnada está depositada en fotocopia, esta Corte de Casación, ha podido verificar que la sentencia es una copia debidamente certificada por el Secretario del Tribunal que la dictó, por lo que procede desestimar este argumento; que en el expediente también se pudo verificar que el acto de emplazamiento contrario a lo indicado por la recurrida, está encabezado con una copia del memorial y del auto del presidente y que dicho emplazamiento contiene la indicación del estudio del abogado ad-hoc en la ciudad de Santo Domingo, por lo que los pedimentos de inadmisibilidad planteados por la parte recurrida deben todos ser rechazados, por infundados y carente de asidero legal;

Considerando, que, por otra parte, en su memorial de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte en su sentencia de fecha 2 de abril del 1998 declara inadmisibile su recurso de apelación, produciendo una sentencia carente de base legal; que jamás depositamos copia fotostática de la sentencia recurrida, sino copia de la misma, según se puede comprobar por el índice de los documentos depositados en la Secretaría de esa Corte en fecha 21 de agosto de 1997, recibidos por el secretario de la Corte de Apelación; la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978 en sus artículos 44 al 48, inclusive, determina los medios de inadmisión, solo cuando pueden ser invocados de oficio, cuando tienen un carácter de orden público, muy especialmente cuando el medio de inadmisión resulta de la falta de interés, que no es el caso de la especie; que las conclusiones de las partes fijan la extensión del proceso y limitan por lo tanto el poder de decisión del juez y el alcance de la sentencia; que la parte recurrida en apelación concluyó al fondo pidiendo que la sentencia recurrida fuera confirmada, nadie pidió la inadmisibilidad del recurso, terminan los alegatos del recurrente;

Considerando, que respecto a los alegatos planteados por el recurrente de que la sentencia impugnada debe ser casada por ser erróneas sus motivaciones, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el tribunal de alzada para fundamentar su decisión lo hizo basándose en que la parte intimante está en la obligación de depositar una copia certificada de la sentencia apelada y el acto de apelación y que, por ante dicha Corte a-qua la parte ahora recurrente sólo se limitó a depositar una fotocopia sin registrar de la sentencia apelada, sin que figure tampoco la certificación del secretario de la Corte que indicara que tuvo a mano la sentencia certificada; que, por tanto la Corte a-quo, actuó dentro del poder de apreciación de los hechos y documentos que le son sometidos, del cual está investida, haciendo así una correcta aplicación del derecho, por lo que, en el caso no se ha incurrido en las violaciones denunciadas; en tal virtud procede rechazar los medios examinados y con ellos, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Nicasio R., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 2 de abril de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Pablo R. Rodríguez y Bienvenido A. Ledesma, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzando en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do